



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0844/2021

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN DE
JUSTICIA MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio de nulidad número 0844/2021; y,

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el doce de marzo de dos mil veintiuno, el C. ****, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

1.- La multa por alcoholímetro derivada del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas, de fecha 20 de febrero del año 2020 con número de folio 2021, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, misma que se impuso a la suscrita por la cantidad de \$4,481.00, así como los pagos que son consecuencia de aquella por concepto de pensión, grúa y constancia de no adeudo

2.- Las multas automotores que en número de dos me fueron impuestas por la cantidad de \$574.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.N.) Secretaria de Seguridad Pública Municipal por la cantidad identificadas con los números de folio 16079-I y 16079-II ambas de fecha 20 de febrero de 2021.”

II. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de la resolución

determinante y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *tres de mayo de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado al actor para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *trece de mayo de dos mil veintiuno*, se tuvo a la parte actora renunciando a su derecho para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *diecinueve de mayo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el período de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. **Precisión y existencia de los actos impugnados**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo son:

A) El Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 29808, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *veinte de febrero de dos mil veintiuno*.

Prueba que obra a fojas 64 a 66 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a lo anterior de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate la multa impuesta así como el acta de infracción, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

autonomía.

B) Las multas de tránsito con números de folio 16079-1 y 16079-2 de fecha *veinte de febrero de dos mil veintiuno*, respecto del vehículo con placas de circulación ***.

Se tiene por acreditada la existencia con la copia simple de la boleta de infracción número 16079 que obra a foja 34 de los autos al administrarse con el comprobante de pago número 0000743557, que corresponde con el número de placas, siendo que esta última al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Nulidad por lo que hace al acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número 3218.

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



De los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, se aborda el señalado con el arábigo 1.- del escrito inicial de demanda; mediante el cual manifiesta el actor que la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad emisora del acta de infracción realizó un acto contrario a derecho al no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, ya que por una parte el acta se encuentra ilegible y por otra, la autoridad en ningún momento se le dio a conocer el derecho que legalmente le asistía para proponer dos testigos, ni se hizo constar de manera circunstanciada quien los designó.

El argumento de estudio es FUNDADO, por lo que por cuestión de orden es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda.⁴

Es así porque el artículo 292, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, en que se fundó la autoridad para levantar el Acta de Infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas, con número de folio 3218, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 292- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al alcoholímetro.

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si la persona se encuentra en estado de ebriedad.

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular. En este caso también se observará lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 287 de esta Ley.

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes *deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.*

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

De lo transcrito, se obtiene que este numeral contiene en primer término una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

Ahora, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor, entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar acta de infracción **debidamente circunstanciada**, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren.

En la especie, de la segunda hoja del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número 3218—foja 69 del expediente—, se advierte literalmente:



“Asimismo, se le *hace saber* en este acto el/la C. ***, que con fundamento en el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes es su derecho firmar el acta así como a nombrar a dos testigos para que se estampen su firma en ella, así como que ante su negativa serán los propios oficiales quienes los nombren, por lo que en este momento se procede a que el/la conductor/a del vehículo cuyas características han sido descritas en líneas anteriores firme la presente Acta Circunstanciada y designe a dos testigos en uso de la facultad conferida por el dispositivo legal antes citado, manifestando que: no cuenta con testigos, por lo que se procede a nombrar como testigos a los/as CC. AARON ISRAEL ALVARADO ALANIS y JOSE CRUZ LOPEZ MARTINEZ...”

Luego, dicha circunstanciación es insuficiente para tener por acreditado que el presunto infractor se negó a nombrar los testigos y que ante su negativa, fue el agente de tránsito quien los nombró; esto, porque dicho servidor público no señaló con claridad quién hizo la designación de los testigos, pues se limitó a asentar “NO CUENTA CON TESTIGOS”, expresión que resulta vaga e imprecisa, y que además, genera incertidumbre jurídica respecto de quién fue el que realmente nombró a los testigos de asistencia.

No basta pues, que se diga simplemente en un formato preestablecido, que se le hizo saber a el actor del derecho que le asiste para nombrar a dos testigos, para tener por satisfecho el requisito que exige el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el agente de tránsito debió precisar con exactitud en el caso concreto, si los designó o se abstuvo de designarlos; máxime que, lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia y no de manera previa ante los diversos supuestos que pueden ocurrir en ese momento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 255843, de la séptima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto dice:

“VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.”

Ante la falta de certeza respecto de la designación de los testigos al momento de levantar el acta de infracción, provoca indefensión a la particular demandante, pues no se conoce con exactitud qué pasó al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio 3218 es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la nulidad lisa y llana de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 29808, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el veinte de febrero de dos mil veintiuno.

Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso a el actor sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios



para la validez del acta de infracción en el momento de su realización.⁵

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a las multas de tránsito con números de folio 016079-1 y 016079-2.

Aduce el actor, entre otros conceptos de nulidad, que las multas impugnadas resultan ilegales porque tiene su origen en una boleta de infracción que carece de la debida fundamentación y motivación, pues no exponen la circunstanciación de los hechos que motivaron su emisión, al ser producto de acto viciado de origen, provocando la nulidad de la determinación de las multas impugnadas.

Resultan fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a la *boleta de infracción* que se acompañó a la demanda, se obtiene que la misma carece del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieren constituir infracción a la Ley de Vialidad de la que válidamente hubiere derivado la multa impugnada.

Luego, al carecer de la debida motivación, provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA.**"

considerando CUARTO, con fundamento en el numeral 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, del Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 29808, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *veinte de febrero de dos mil veintiuno*, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito con números de folio 016079-1 y 016079-2, por las razones expresadas en el QUINTO considerando de la presente sentencia.

Por lo que con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁶, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que hubieren sido afectados con motivo de las multas cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena:

1) La devolución del pago que realizó por la cantidad de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); por concepto de MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO, según factura número de serie y folio K0000725400 del *veinte de febrero de dos mil veintiuno*, expedida a nombre del actor, por el Municipio de Aguascalientes [Foja 27 de los autos];

Documento con valor probatorio pleno, al tratarse de factura con certificación digital por parte del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la

⁶ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."



materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de DOCUMENTAL PÚBLICA.

2) La devolución de la cantidad de \$61.00 (SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N), por concepto de “Pensión Municipal” según comprobante número 0000743559, expedido por el Municipio de Aguascalientes el *veinte de febrero de dos mil veintiuno* y que obra a foja 30 de los autos.

3) La devolución de la cantidad de \$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), por concepto de “Constancia de no adeudo de infracción de tráns” según comprobante número 0000743558, expedido por el Municipio de Aguascalientes el *veinte de febrero de dos mil veintiuno* y que obra a foja 29 de los autos.

4) La devolución de la cantidad de \$574.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), por concepto de “MULTAS AUTOMOTORES” según comprobante número 0000743557, expedido por el Municipio de Aguascalientes el *veinte de febrero de dos mil veintiuno* y que obra a foja 29 de los autos.

Comprobantes que al contener sello oficial y certificación de pago, se tratan de DOCUMENTALES PÚBLICAS con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

5) La devolución del pago que realizó por la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de servicio de grúa al vehículo Gol color gris con placas de circulación ***; según *nota de arrastre* no. 23750 folio 20867, emitida por JULIO CESAR CASAS PEREZ el *veinte de febrero de dos mil veintiuno* que obra a foja 31 de los autos.

DOCUMENTAL PRIVADA proveniente de tercero, con valor probatorio pleno, al estar adminiculada con lo referido en el Acta de Infracción Por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras

Sustancias Tóxicas con número de folio 3218 —foja 68 de los autos—al coincidir con placas, marca y color del vehículo.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio **29808**, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *veinte de febrero de dos mil veintiuno*, por las razones expuestas en el CUARTO considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con números de folio **016079-1** y **016079-2**, por las razones expresadas en el QUINTO considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Hágase la devolución al actor de las cantidades precisadas en términos de lo ordenado en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.-Conste



SALA ADMINISTRATIVA

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0844/2021 dictada en veintiuno de mayo de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

IN VÁLIDA OFICIAL